



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA

Trece (13) de Mayo del año Dos Mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: **PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**

DEMANDANTE: **HERLIN MARIA ROJAS BROCHERO**, en nombre y representación de su menor hija

DEMANDADO: **ANDRES GABRIEL MOJICA BALETA**

RADICADO: **44-855-40-89-001-2021-00043-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión, o rechazo de la demanda de la referencia, previa las siguientes consideraciones.....

CONSIDERACIONES

Ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento de la presente demanda para iniciar **PROCESO VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, instaurada por **HERLIN MARIA ROJAS BROCHERO**, en nombre y representación de su menor hija, por intermedio de apoderado judicial contra el señor **ANDRES GABRIEL MOJICA BALETA**.

La demanda será admitida, como quiera que, el libelo de la demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, el artículo 140 del Decreto 2737 de 1.989 y el Artículo 82 del C.G.P., y contiene los anexos que, de conformidad con el tipo de proceso, exigen los artículos 83, 84, s.s., y 245 del Código general del proceso.

El despacho considera que debe mantenerse la cuota alimentaria provisional establecida por la Comisaria de Familia de Urumita, tomando en consideración que no aparece demostrado que demandado tiene más hijos, que el menor tiene cinco (5) años de edad, y que debido a la edad; sus necesidades son mayores, y respecto el decreto de medidas cautelares en procesos declarativos el artículo 590 del código general del proceso establece que:

El artículo 590 del C.G.P. preceptúa que "**ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS.** En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares (...)

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia."

Por su parte la ley 1098 de 2006 en su artículo 129, establece que: "*En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo,



secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1o de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal.” (Sic) (Negrillas y cursivas del despacho)

Analizados los argumentos del solicitante, encontramos que pese a que existe una cuota provisional de alimentos a cargo del demandado, observa el despacho que la medida cautelar solicitada, ante el incumplimiento del demandado de pagar la cuota provisional fijada por la comisaria de familia; resulta razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción y evitar las consecuencias derivadas del incumplimiento, además de prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado y asegurar la efectividad de la pretensión, esto debido a que como se mencionó en la demanda; el demandado en este momento está incumpliendo con su obligación alimentaria.

Por lo anterior, se decretará la medida cautelar de embargo y retención sobre el salario del demandado, por el valor de la cuota alimentaria provisional fijada.

Por lo que el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA....**

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de aumento de cuota alimentaria instaurada por el apoderado judicial de la señora **HERLIN MARIA ROJAS BROCHERO**, quien actúa en nombre y representación de su menor hija contra **ANDRES GABRIEL MOJICA BALETA**, y désele el trámite del proceso verbal sumario.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandado señor **ANDRES GABRIEL MOJICA BALETA**; de conformidad con los artículos 290, 291 y 292 del C.G del P., y con la copia de la demanda y sus anexos córrasele traslado por el termino de diez (10) días.

TERCERO: **CITAR** a las partes a audiencia, tal como lo dispone la Ley, haciéndoles las prevenciones de rigor; de conformidad con los artículo 372 y 373 del C.G.P.

CUARTO: **TENER** como parte actora en esta Litis a la señora **HERLIN MARIA ROJAS BROCHERO**.

QUINTO: **NOTIFICAR** personalmente la demanda y el presente auto, al **PERSONERO MUNICIPAL DE URUMITA – LA GUAJIRA** y a la **COMISARIA DE FAMILIA DE URUMITA – LA GUAJIRA**, y córraseles traslado por el termino de diez (10) días.

SEXTO: **MANTENER** como cuota provisional de alimentos en favor la niña L.C.R., y a cargo del señor **ANDRES GABRIEL MOJICA BALETA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.119.837.918, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) MENSUALES**; cuota que deberá ser consignada dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. de este despacho, a nombre de la madre y representante legal de la menor señora **HERLIN MARIA ROJAS BROCHERO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.119.839.262, quien ejerce la custodia de la niña en mención, iniciando en el mes de junio de 2021, a quien le será entregada.

SÉPTIMO: **DECRETAR** el embargo y retención de la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$ 1.000.000)** del salario devengado mensualmente por la parte demandada, señor **ANDRES GABRIEL MOJICA BALETA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.119.837.918, en su calidad de trabajador de la compañía **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED**, ubicada en el Municipio de Albania La Guajira Mina del Cerrejón, siempre y cuando sea legal y constitucionalmente embargable, y no supere el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado y prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley.



Por secretaria, ofíciase al representante legal de la compañía **CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED** y al señor pagador de la misma, para que haga efectiva la medida cautelar y retengan el monto ordenado; y los referidos dineros deben ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales que este despacho posee en el Banco Agrario de Colombia S.A. de esta localidad, y prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores, puesto que el incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas.

OCTAVO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, doctor **ADOLFO LUIS TORRES VÁSQUEZ**, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos relacionados y anexados como pruebas; y que confesó tener en su poder, los exhiba y presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documentos en su estado original.

NOVENO: RECONOCER personería jurídica al doctor **ADOLFO LUIS TORRES VÁSQUEZ**, abogado con tarjeta profesional número 257.224 del C.S. de la J. é identificado con la Cedula de ciudadanía Nro. 1.119.838.595 como apoderado judicial de la señora **HERLIN MARIA ROJAS BROCHERO**, quien actúa en nombre y representación de su hija menor, en los términos y para los efectos contemplados en el poder anexo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ
Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA-
LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 022 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-